

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA LA "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA S.A DE C.V. Y LAS EMPRESAS BESTPHONE, S.A. DE C.V., CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., CABLE Y COMUNICACIÓN DE CAMPECHE, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016" EMITIDA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/250915/429, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2018 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA CORRESPONDIENTE AL AMPARO EN REVISIÓN 129/2016.

ANTECEDENTES

- I.- Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "Telcel"), es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II.- Bestphone, S.A. de C.V.; Cablevisión, S.A. de C.V.; Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., y Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "Grupo Televisa") son concesionarios que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión. El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF"), el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT//161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").
- IV.- Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015. El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para

resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Tarifas 2015”).

V.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión” (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el “SESI”).

VI.- Solicitud de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 5 de mayo de 2015, el apoderado legal de Telcel presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Grupo Televisa para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones que aplicarían para el ejercicio del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre del 2016 (en lo sucesivo, la “Solicitud de Resolución”).

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite, el procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 3 y 7 de septiembre de 2015, el Instituto notificó respectivamente a Grupo Televisa y Telcel que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

VII.-Emisión del Acuerdo P/IFT/250915/429. El 25 de septiembre de 2015, el Pleno del Instituto en su XXI Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/250915/429, emitió la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA S.A DE C.V. Y LAS EMPRESAS BESTPHONE, S.A. DE C.V., CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., CABLE Y COMUNICACIÓN DE CAMPECHE, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016”.

VIII.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 129/2016. Mediante ejecutoria de fecha 7 de junio de 2018 correspondiente al amparo en revisión R.A. 129/2016, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, resolvió modificar la sentencia del juicio de amparo 1689/2015 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y conceder el amparo a Telcel.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 129/2016. Con fecha 25 de septiembre de 2015, el Pleno del Instituto emitió la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA S.A DE C.V. Y LAS EMPRESAS BESTPHONE, S.A. DE C.V., CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., CABLE Y COMUNICACIÓN DE CAMPECHE, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016" en su XXI Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/250915/429.

El 6 de noviembre de 2015, el apoderado legal de Telcel presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, escrito mediante el cual demandó el amparo y protección de la justicia federal, señalando entre otros, como acto reclamado la resolución citada en el párrafo anterior.

La Jueza Segundo de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a quien por turno correspondió conocer del asunto, radicó la demanda con el número de expediente 1689/2015, admitió a trámite la demanda de amparo, solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado, dio al Agente del Ministerio Público de la Federación la intervención que le compete y seguidos los trámites de ley, dictó sentencia el 2 de septiembre de 2016 y se terminó de engrosar el 23 de septiembre del mismo año.

Ahora bien, dado que el Pleno del Instituto, a través de la Dirección General de Defensa Jurídica del Instituto, quedó inconforme con la sentencia, interpuso recurso de revisión,

el cual fue turnado al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mismo que se admitió a trámite y se registraron bajo el toca R.A. 129/2016.

En tal virtud, fueron turnados los autos al Magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo y mediante ejecutoria de fecha 25 de mayo de 2017, se resolvió:

PRIMERO. Se declara la incompetencia legal de este tribunal especializado para conocer del tema de constitucionalidad del artículo vigésimo transitorio, párrafo segundo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEGUNDO. Remítanse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos del juicio de amparo indirecto 1689/2015, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República”

Es así que, mediante acuerdo de 12 de junio de 2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, “SCJN”) asumió competencia originaria para conocer el medio de impugnación y mediante ejecutoria de fecha 4 de octubre de 2017, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo, respecto del artículo Vigésimo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO. Quedan **sin materia** los recursos de revisión adhesiva, en los temas de constitucionalidad.

CUARTO. Se **reserva jurisdicción** al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República que previno en el conocimiento del asunto, para que resuelva las cuestiones de su competencia que subsisten en el presente recurso de revisión.”

En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado por la Segunda Sala de la SCJN, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, asumió la competencia para seguir conociendo del asunto, por lo que en su ejecutoria de fecha 7 de junio de 2018, consideró lo siguiente:

“En ese sentido, se tiene presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, resolvió el amparo en revisión 329/2016, derivado del juicio de amparo indirecto 1642/2015, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, promovido por la misma quejosa en el presente asunto (Radiomóvil Dipsa), en el que se reclamó, entre otras, la misma disposición reclamada (Acuerdo de Tarifas 2015), y se concluyó su irregularidad, confirmándose, en consecuencia, la protección de la Justicia Federal concedida por la juez federal, otorgando, en lo que interesa, los efectos siguientes:

“(…) En las relatadas condiciones, y al haber resultado infundados los agravios hechos valer en los recursos de revisión, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y, por tanto, negar la protección constitucional en relación con el artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en tanto el mismo no resulta contrario a la libertad de comercio –en su vertiente de libertad tarifaria-, ni al resto de disposiciones concernientes al sistema de interconexión de redes públicas de interconexión.

En consecuencia, debe subsistir la concesión que del amparo se hizo en la sentencia recurrida, para el efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones desincorpore de la esfera jurídica de la quejosa, el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015”, en lo relativo a que dichas tarifas solamente podrán ser aplicadas desde su resolución.”

Considerando lo antes explicado, se advierte con toda claridad que en el juicio de amparo indirecto 1689/2015, del que deriva el recurso de revisión en que se actúa, el tema sobre la irregularidad del Acuerdo de Tarifas 2015, subsistía respecto a Radiomóvil Dipsa, se actualiza el motivo de improcedencia antes aludido, en tanto que se combate la misma disposición cuya ilegalidad ya se discutió en definitiva por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 329/2016, en el que era quejosa la persona moral antes indicada, por lo que se configura la institución jurídica de cosa juzgada.

(…)

Esto es, nuestro Máximo Tribunal determinó que para interpretar el segundo párrafo del artículo Vigésimo Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se deben tomar en consideración los razonamientos vertidos por en el amparo en revisión 329/2016, el cual establece:

(…)

En la citada ejecutoria, la Segunda Sala resolvió que el artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece que hasta en tanto los concesionarios no fijen las nuevas tarifas o el Instituto Federal de Telecomunicaciones no las establezca, se continuarán aplicando las tarifas que fueron convenidas o fijadas para dos mil catorce; sin embargo, una vez que el Instituto dicte la resolución correspondiente

deberá fijar las tarifas aplicables a todo dos mil quince, y no solamente las que se cobrarán a partir del dictado de la resolución.

De lo antes expuesto, la Superioridad indicó a este tribunal colegiado la manera en que debe interpretarse el artículo Vigésimo Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, siendo que la misma es coincidente con la expresada por la juez de origen al resolver el sumario constitucional del que deriva éste recurso y a partir de la cual concedió el amparo solicitado en contra de la resolución reclamada.

“(…)

Basta lo anteriormente transcrito, para advertir que fue con base en una interpretación estrictamente literal y aislada del párrafo segundo del artículo Vigésimo Transitorio, que la autoridad responsable sostuvo que sólo fijaría la tarifa que para el año dos mil quince la parte quejosa debía pagar a la tercero interesada por el servicio de terminación en usuarios fijos, por el lapso comprendido del veinticinco de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, debiendo hacerse extensivas para el periodo del uno de enero al doce de agosto de dos mil catorce, las tarifas aplicables para el periodo inmediato anterior, o bien, la convenida por alguno de los integrantes del mismo grupo, en atención al principio de trato no discriminatorio.

Lo que significa que derivado de la interpretación que efectuó de la disposición transitoria de mérito, la autoridad reguladora resolvió fraccionar la tarifa por el servicio de terminación antes señalado, no obstante de que la quejosa acudió a solicitar su intervención para efecto de que determinara dicha tarifa para el ejercicio comprendido **del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince**.

Luego, si como ya ha quedado evidenciado a lo largo de este fallo, el artículo Vigésimo Transitorio, segundo párrafo, no debe ser interpretado de una forma estrictamente literal y aislada, sino de manera armónica con su párrafo primero, válidamente puede afirmarse que no existía impedimento jurídico alguno para que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones hubiese resuelto el desacuerdo de interconexión que le fue planteado, en lo que se refiere a la fijación de la tarifa por el servicio de terminación para el año dos mil quince, por todo el ejercicio y no sólo para una fracción del mismo.

Por tanto, los agravios esgrimidos por las recurrentes, encaminados a controvertir dicha interpretación, devienen inoperantes, dado que la misma, en este asunto, es de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, al no existir diverso motivo de disenso contra la resolución reclamada, debe quedar firme el amparo concedido por la juez federal respecto de la de la misma.

(…)

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO. En la competencia reservada a este Tribunal, se **MODIFICA** la sentencia recurrida, dictada el seis de enero de dos mil dieciséis, por la juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en toda la República, en el juicio de amparo **1689/2015**.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo respecto del acto del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de los costos de interconexión que se utilizara para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

TERCERO. La justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEJE a Radiomóvil Dipsa, sociedad anónima de capital variable**, en contra de la resolución reclamada, atento a las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.

CUARTO. Se declara **SIN MATERIA**, el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la parte quejosa.

(...)"

Es así que con fecha 18 de junio de 2018, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 129/2016, de fecha 7 de junio de 2018, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, cuyos efectos están acotados a lo siguiente:

- a) El Instituto debe dejar insubsistente la resolución de desacuerdo de interconexión P/IFT/250915/429 de 25 de septiembre de 2015, sólo en la parte referente a que tratándose del periodo comprendido entre el uno de enero al veinticuatro de septiembre de dos mil quince, debía hacerse extensiva la tarifa aplicable a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y en su lugar, emitir una nueva en la que se fije la tarifa que la parte quejosa debe cubrir a la tercero interesada, por concepto del servicio de terminación en usuarios fijos para ese periodo.
- b) El Instituto, de ser el caso, determine el monto relativo al pago de las diferencias para las tarifas que ya fueron cobradas.

En ese sentido, toda vez que mediante Acuerdo P/IFT/250915/429, el Pleno del Instituto fijó la tarifa de interconexión que Telcel debía pagarle a Grupo Televisa por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos del 25 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015, en la presente Resolución, el Instituto determina la tarifa de

interconexión por servicios de terminación en usuarios fijos, que Telcel deberá pagarle a Grupo Televisa para el periodo comprendido del 1° de enero al 24 de septiembre de 2015. Lo anterior, con la finalidad de que la tarifa tenga una vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015.

En tal virtud y a efecto de dar estricto cumplimiento a la citada ejecutoria, el Pleno del Instituto deja insubsistente la resolución de fecha 25 de septiembre de 2015, contenida en el Acuerdo P/IFT/250915/429, sólo en la parte referente a las porciones que tengan relación con la vigencia de las tarifas en el periodo comprendido del 1 de enero al 24 de septiembre de 2015, así como el Resolutivo CUARTO de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA S.A DE C.V. Y LAS EMPRESAS BESTPHONE, S.A. DE C.V., CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., CABLE Y COMUNICACIÓN DE CAMPECHE, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016" emitida mediante Acuerdo P/IFT/250915/429, y en este acto emite otra, en la que se determinan las tarifas de interconexión por servicios de terminación en usuarios fijos para dicho periodo, a efecto de que se fijen las tarifas que Telcel deberá pagar a Grupo Televisa por concepto de terminación del servicio local en usuarios fijos, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo mandatado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en consistencia con el criterio que fijó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 329/2016, se deberá establecer la obligación de devolver o pagar las diferencias que deriven de las tarifas determinadas en la Resolución P/IFT/250915/429, respecto de los montos que fueron cubiertos, a efecto de que durante todo dos mil quince se cobren efectivamente las tarifas establecidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en la presente resolución.

SEGUNDO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6°, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7, primer párrafo de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los

sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establece el artículo 28 de la Constitución, la Ley Federal de Competencia Económica y las demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6º, fracción I, del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

TERCERO.- Acuerdo de Tarifas 2015.- El objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto consiste en regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, objetivo que se cumple mediante la aplicación de la Metodología de Costos.

La Metodología de Costos que ha definido el Instituto señala que para la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico y el servicio de tránsito, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

Asimismo, resulta importante señalar que el Instituto determinó que, tratándose de servicios de conducción de tráfico y tránsito, la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos incluirá un factor de gradualidad para el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2015.

En ese sentido, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015, previstas en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 el Acuerdo de Tarifas 2015, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

Por otra parte, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telcel y Grupo Televisa formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128 y 129, fracciones VIII y IX, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; 197 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se deja insubsistente, en estricto acatamiento a la ejecutoria de fecha 7 de junio de 2018, correspondiente al amparo en revisión 129/2016, la parte que fue materia de impugnación consistente en el periodo comprendido del 1° de enero de 2015 al 24 de septiembre de 2015, así como el Resolutivo CUARTO de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE

LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA S.A DE C.V. Y LAS EMPRESAS BESTPHONE, S.A. DE C.V., CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., CABLE Y COMUNICACIÓN DE CAMPECHE, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016”, emitida mediante Acuerdo P/IFT/250915/429, radicada en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

SEGUNDO.- La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá pagar a las empresas Bestphone, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 1 de enero de 2015 al 24 de septiembre de 2015, 0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 7 de junio de 2018 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República correspondiente al amparo en revisión 129/2016 y en consistencia con el criterio que fijó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 329/2016, las partes deberán devolver o pagar las diferencias que en su caso resulten, entre las tarifas que fueron efectivamente cobradas y las determinadas en la presente Resolución.

CUARTO.- Dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y las empresas Bestphone, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de

telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución. Suscribiendo el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y las empresas Bestphone, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y las empresas Bestphone, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIII Sesión Ordinaria celebrada el 4 de julio de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifiesta voto en contra de los Resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/040718/469.